

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2019-00120-01.-
Radicación Interna: 42.938.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Octubre Dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2020).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha Septiembre 06 de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.-

A N T E C E D E N T E S

Al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, le correspondió conocer de la demanda Ejecutiva presentada por GRANJAS UNIDAS DE LA COSTA S.A.S. contra la UNIÓN TEMPORAL PAE SOLEDAD 2018.-

Por auto de fecha Marzo 22 de 2019, se libró mandamiento de pago y decretaron las medidas cautelares solicitadas; una vez, en el trámite de las notificaciones la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada, a través de memorial de fecha 30 de julio de 2019. Sin embargo, por auto de fecha 06 de Septiembre de 2019, el Juzgado invalida lo actuado dentro del proceso y deja sin efectos el auto de fecha Marzo 22 de 2019, no libra mandamiento de pago a favor de GRANJAS UNIDAS DE LA COSTA y en contra de UNION TEMPORAL PAE SOLEDAD 2018 y finalmente, levanta las medidas cautelares ordenadas.-

En Septiembre 11 de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esta última decisión, recurso que fue resuelto en Julio 06 de 2020, manteniendo en firme la providencia y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Sea lo primero referirnos al eje central de este recurso, que es la personería jurídica de las uniones temporales, debido a que esta demanda se dirige contra la UNION TEMPORAL PAE SOLEDAD 2018.-

En relación con la existencia y representación legal de las Uniones Temporales, se trae a colación la Sentencia del 25 de Septiembre de 2013, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ:

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2019-00120-01.-
Radicación Interna: 42.938.-

"En relación con las uniones temporales y los consorcios, figuras descritas en el artículo 7º de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6º de ese mismo estatuto para "(...) celebrar contratos con las entidades estatales (...)", cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados; así pues, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha expresado que "El consorcio es entonces una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades e intereses entre distintas personas que no genera otra persona jurídica, con miras a obtener la adjudicación, celebración y ejecución de contratos, regida por las condiciones que tienen a bien acordar los participantes del consorcio, y por tanto, correspondiente al ámbito de actividad e iniciativa privada, no obstante la responsabilidad solidaria y la penal establecidas en la ley (L. 80/93, arts. 7º y 52)".

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2º del artículo 7º de la Ley 80 de 1993, afirmó que los consorcios no constituyen personas jurídicas y que su representación conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, de la celebración y de la ejecución de los correspondientes contratos. No ofrece, entonces, discusión alguna el hecho de que tanto los consorcios como las uniones temporales carecen de personalidad jurídica diferente de aquella que acompaña a las personas naturales y/o morales que los integran.

Por lo anterior, en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales.

De otra parte, a través del pronunciamiento consignado en el auto de mayo 13 de 2004, la Sala consideró que no había lugar a la aplicación de la figura del litisconsorcio necesario por activa cuando la unión temporal o el consorcio no hubiere sido seleccionado en el proceso de contratación y solo uno de sus miembros decidiera comparecer a formular la reclamación correspondiente. Así mismo, la Sala concluyó que la situación resultaba diferente cuando el consorcio alcanzaba la calidad de adjudicatario o de contratista, porque se estimó que esa sería la condición que daría lugar a una relación jurídica sustancial entre los miembros del consorcio o la unión temporal y la respectiva entidad estatal contratante.

En esa dirección se tenía por cierto entonces que si un consorcio —cuestión que resulta válida también para una unión temporal—, comparecía a un proceso en condición de demandante o de demandado, igual debían hacerlo, de manera individual, los partícipes que lo conforman para efectos de integrar el litisconsorcio necesario, es decir que la parte solo se tendría por debidamente conformada con la vinculación de todos y cada uno de ellos al respectivo proceso judicial. Así las cosas, mayoritariamente, hasta ahora, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando ha resultado necesario abordar el estudio de casos en los cuales en uno de los extremos de la litis se

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2019-00120-01.-
Radicación Interna: 42.938.-

ubica un consorcio o alguno(s) de sus integrantes, ha señalado que habida consideración de que el consorcio —al igual que la unión temporal— carece de personalidad jurídica, no puede ser tomado como sujeto de derecho apto para comparecer en un proceso jurisdiccional, así este guarde relación con algún litigio derivado de la celebración o de la ejecución del contrato estatal respectivo”.

De acuerdo al precedente jurisprudencial traído a colación, en el caso que nos ocupa, no era pertinente demandar a la UNIÓN TEMPORAL PAE SOLEDAD 2018, por cuanto este no tiene personería jurídica para comparecer al proceso jurisdiccional. Sino que debe demandarse a cada uno de los integrantes de dicha ficción jurídica.-

La recurrente solicita que se integre el litisconsorcio necesario y se suspenda el proceso hasta que estos comparezcan, y darle aplicación al artículo 61 del C.G.P., pero no negar el mandamiento de pago y al respecto se tiene, que dicha normatividad hace relación con integrar el Litis Consorcio Necesario con las personas “que falten” para la integración del contradictorio, lo cual no aplica en este caso, por cuanto la demanda no se ha dirigido contra las personas que están en capacidad de comparecer al proceso, como demandados, a lo que se aúna el hecho que no existe documento alguno acerca de la constitución de la UNIÓN TEMPORAL PAE SOLEDAD 2018, para poder determinarse las personas que lo constituyeron, lo cual imposibilita su citación, razón suficiente para confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha Septiembre 06 de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2019-00120-01.-
Radicación Interna: 42.938.-

Firmado Por:

**CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08274bab884709e2ef9ef381e90519152cf2f6cdebabfd4560e5a22d97d3e35b

Documento generado en 16/10/2020 09:58:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**